

REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

(Aprobado por el Consejo de Gobierno, sesión de 28 de junio de 2005, BOCyL nº 135 de 13 de julio, modificado por el Consejo de Gobierno de 16 abril de 2008, BOCyL nº 91 de 14 de mayo y por el Consejo de Gobierno de 20 de diciembre de 2013, BOCyL nº 15 de 23 de enero de 2014).

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. DERECHO DE SUFRAGIO

Artículo 2. Derecho de sufragio.

Artículo 3. Sufragio activo.

Artículo 4. Sufragio pasivo.

CAPÍTULO II. CENSO ELECTORAL

Artículo 5. Elaboración.

Artículo 6. Publicación.

Artículo 7. Adscripción a un censo.

Artículo 8. Solicitudes de rectificación.

CAPÍTULO III. ADMINISTRACIÓN ELECTORAL.

Artículo 9. Administración electoral.

Sección Primera. La Junta Electoral y las Comisiones Electorales.

Artículo 10. Junta Electoral de Universidad

Artículo 11. Comisiones Electorales de Centros, Departamentos e Institutos Universitarios.

Artículo 12. Funciones.

Artículo 13. Miembros.

Artículo 14. Funcionamiento.

Artículo 15. Consultas.

Sección Segunda. Mesas electorales

Artículo 16. Constitución.

Artículo 17. Adscripción de electores.

Artículo 18. Número y ubicación.

Artículo 19. Composición.

Artículo 20. Interventores.

Artículo 21. Funciones de las Mesas electorales.

Artículo 22. Funcionamiento de las Mesas electorales.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Sección Primera. Fases del procedimiento.

Artículo 23. Fases.

Sección Segunda. Convocatoria de elecciones.

Artículo 24. Órgano competente.

Artículo 25. Calendario electoral.

Sección Tercera. Candidaturas.

Artículo 26. Presentación de candidaturas.

Artículo 27. Proclamación de candidatos.

Sección Cuarta. Campaña electoral.

Artículo 28. Garantías del proceso.

Artículo 29. Publicidad electoral.

Sección Quinta. Votación y escrutinio.

Artículo 30. Constitución de la Mesa.

Artículo 31. Período de votación.

Artículo 32. Emisión del voto.

Artículo 33. Voto por registro.

Artículo 34. Cierre de la votación.

Artículo 35. Escrutinio.

Sección Sexta. Proclamación de candidatos.

Artículo 36. Comprobación de la votación.

Artículo 37. Proclamación provisional de electos.

Artículo 38. Proclamación definitiva de electos.

Artículo 39. Vacantes.

CAPÍTULO V. RECURSOS

Artículo 40. Recursos.

TÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I. ELECCIONES AL CLAUSTRO UNIVERSITARIO

Artículo 41. Número de miembros y composición del Claustro.

Artículo 42. Distribución de los claustrales.

Artículo 43. Circunscripciones electorales.

CAPÍTULO II. ELECCIONES A RECTOR

Artículo 44. Electores y elegibles.

Artículo 45. Ponderación del voto.

Artículo 46. Circunscripciones y Mesas.

Artículo 47. Proclamación del Rector.

CAPÍTULO III. SISTEMA DE VOTACIÓN ELECTRÓNICA

Artículo 48. Concepto.

Artículo 49. Mesa electoral electrónica.

Artículo 50. Operaciones previas.

Artículo 51. Acreditación para el voto electrónico.

Artículo 52. Apertura y período de votación.

Artículo 53. Emisión del voto electrónico.

Artículo 54. Escrutinio del voto.

Artículo 55. Incidencias técnicas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Términos y plazos.

Segunda. Interventor General y Apoderados.

Tercera. Régimen Supletorio.

Cuarta. Remisión reglamentaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.**

El presente Reglamento tiene por objeto regular los siguientes procesos electorales de la Universidad de Valladolid:

- a) Órganos colegiados:
 - Elección de representantes en el Claustro Universitario.
 - Elección de representantes en las Juntas de Centro.
 - Elección de representantes en los Consejos de Departamento e Institutos Universitarios.
- b) Órganos unipersonales.
 - Elección de Rector.
 - Elección de Decano de Facultad o Director de Escuela.
 - Elección de Director de Departamento o Instituto Universitario.
- c) De representantes de Centro en el Consejo de Estudiantes de la Universidad.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: Derecho de Sufragio

Artículo 2. **Derecho de sufragio.**

1. Tienen derecho al sufragio los miembros de la comunidad universitaria que cumplan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, los Estatutos de la Universidad de Valladolid y el presente Reglamento.
2. El sufragio es libre, igual, directo y secreto. El derecho de sufragio es personal e intransferible, sin que en ningún caso se admita la delegación de voto.

Artículo 3. **Sufragio activo.**

1. Podrán ejercer el derecho al sufragio activo los miembros de la comunidad universitaria que figuren en el censo electoral definitivo correspondiente.
2. A los efectos del apartado anterior integran el censo:
 - a) El personal docente e investigador y el personal de administración y servicios de la Universidad de Valladolid en situación de servicio activo y que preste servicio en la misma, así como los becarios de investigación en los casos en que proceda.
 - b) El personal interino estará equiparado a los integrantes del correspondiente cuerpo, escala, plaza o categoría.
 - c) El personal de otras Universidades o Administraciones públicas en Comisión de Servicios en la Universidad de Valladolid, excluyéndose al personal propio en comisión de Servicios en otras Universidades o administraciones.
 - d) Los estudiantes de la Universidad de Valladolid en los términos recogidos en el artículo 185.1 y 2 de sus Estatutos, en los casos que proceda.

Artículo 4. **Sufragio pasivo.**

1. Podrán ejercer el derecho al sufragio pasivo los miembros de la comunidad universitaria que tengan capacidad para ejercer el derecho de sufragio activo, cumplan con los requisitos legal y estatutariamente exigidos y no se encuentren incurso en el momento de la presentación de la candidatura, o en cualquier otro hasta la celebración de las elecciones, en alguna de las causas de incompatibilidad previstas estatutariamente o en el presente Reglamento.

2. La condición de elegible para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno exigirá, además de los requisitos previstos en el apartado anterior, encontrarse en servicio activo y tener dedicación a tiempo completo. El desempeño de estos órganos será incompatible con el ejercicio simultáneo de otros cargos académicos unipersonales de gobierno.

CAPÍTULO II: Censo Electoral

Artículo 5. Elaboración.

1. El censo electoral contiene la relación de los miembros de la comunidad universitaria que reúnen los requisitos para ejercer su derecho de sufragio activo y pasivo en el proceso electoral correspondiente.
2. La inscripción en el censo comprende el nombre, los apellidos y el número del Documento Nacional de Identidad, o su equivalente para los no nacionales.
3. En los procesos de elección de representantes en el Claustro universitario y de Rector, la elaboración y mantenimiento actualizado del censo electoral compete a la Secretaría General, bajo la supervisión de la Junta Electoral de Universidad.
4. Corresponde a los Secretarios de Facultades, Escuelas, Departamentos e Institutos Universitarios, bajo la supervisión de las correspondientes Comisiones Electorales, la elaboración y mantenimiento actualizado del censo en los procesos electorales de sus respectivos ámbitos.

Artículo 6. Publicación.

1. La Secretaría General de la Universidad o, en su caso, los Secretarios de Facultades, Escuelas, Departamentos e Institutos Universitarios serán responsables de hacer públicos los censos al inicio de cada proceso electoral que haya de celebrarse en los respectivos ámbitos de su competencia.
2. Los censos deberán hacerse públicos en los espacios dispuestos para ello por la correspondiente Junta o Comisión Electoral, siendo también válida, a título complementario, la publicación que se realice a través de los medios telemáticos de la Universidad.
3. En todos los casos, la elaboración y publicación del censo electoral contará con el apoyo de los Servicios correspondientes de la Universidad.

Artículo 7. Adscripción a un censo.

Cuando un miembro de la comunidad universitaria pertenezca a más de un cuerpo o colegio electoral, sólo podrá ser elector y elegible en uno y único de ellos, siempre que se trate de un mismo proceso electoral. La adscripción a un censo se realizará atendiendo al orden de prelación profesor, personal de administración y servicios, estudiante, salvo manifestación expresa del interesado en tiempo y forma, aceptada por la Junta Electoral de la Universidad o por la Comisión Electoral correspondiente. En caso de ostentar la misma condición en más de un censo, la adscripción se efectuará atendiendo a la mayor vinculación a uno de ellos.

Artículo 8. Solicitudes de rectificación.

1. La Junta Electoral de Universidad o Comisión Electoral competente determinará en el calendario electoral los plazos para solicitar la rectificación del censo.

2. Una vez resueltas las reclamaciones en el plazo previsto a tal efecto en el calendario electoral, la correspondiente Junta o Comisión Electoral procederá a aprobar el censo definitivo.
3. El censo provisional publicado se elevará a definitivo si su rectificación no hubiese sido solicitada o no se hubiese rectificado en virtud de las reclamaciones presentadas.

CAPÍTULO III: Administración Electoral

Artículo 9. Administración electoral.

1. La Administración electoral de la Universidad tiene por finalidad garantizar la pureza y transparencia del proceso electoral.
2. La Administración electoral está integrada por:
 - a) La Junta Electoral de Universidad y las Comisiones Electorales de Centros, de Departamentos y de Institutos Universitarios.
 - b) Las Mesas Electorales.

Sección Primera: La Junta Electoral y las Comisiones Electorales

Artículo 10. Junta Electoral de Universidad.

1. La Junta Electoral de Universidad es el órgano electoral encargado de supervisar y resolver las incidencias que puedan producirse en los distintos procesos electorales celebrados en la Universidad. Será nombrada por el Consejo de Gobierno para un período de cuatro años.
2. La Junta Electoral de Universidad estará presidida por el Secretario General de la Universidad e integrada por un representante de cada cuerpo electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 240.2 de los Estatutos.
3. Los cuerpos electorales representados en la Junta Electoral de Universidad serán los establecidos en el artículo 74 de los Estatutos.
4. Uno de los miembros de la Junta Electoral, a propuesta de su Presidente, actuará como Secretario.

Artículo 11. Comisiones Electorales de Centros, Departamentos e Institutos Universitarios.

1. Las Comisiones Electorales de Facultades y Escuelas serán nombradas para un período de cuatro años por las Juntas de Centro. Estarán presididas por el Secretario del mismo e integradas por un representante de cada cuerpo electoral.
2. Las Comisiones Electorales de Departamentos e Institutos Universitarios serán nombradas para un período de cuatro años por los Consejos correspondientes. Estarán presididas por el Secretario del mismo e integradas por un representante de cada cuerpo electoral.
3. En los supuestos de creación de Escuelas, Facultades, Departamentos o Institutos Universitarios de Investigación, o de modificación por fusión o transformación de éstos previamente existentes, el correspondiente órgano colegial provisional de gobierno, nombrará una Comisión Electoral, de carácter también provisional, cuyo mandato finalizará una vez constituidos los respectivos órganos colegiados de gobierno y representación conforme con los Estatutos de esta Universidad. Estarán presididas por el Secretario del citado órgano de gobierno provisional e integradas por un representante de cada cuerpo electoral. En defecto de este órgano colegiado provisional de gobierno, el Consejo de

Gobierno adoptará las medidas oportunas para el nombramiento de la citada Comisión Electoral de carácter provisional.

4. En cada una de estas Comisiones actuará como Secretario, a propuesta de su Presidente, uno de sus miembros.
5. La composición de las Comisiones Electorales, así como sus modificaciones, serán comunicadas para su ratificación a la Junta Electoral de Universidad.

Artículo 12. Funciones.

1. En sus respectivos ámbitos, son funciones de la Junta Electoral y de las Comisiones Electorales, al menos, las siguientes:
 - a) Velar por la pureza y transparencia del proceso electoral.
 - b) Resolver cuantas consultas, incidencias, reclamaciones e impugnaciones se produzcan en dicho proceso.
 - c) Resolver las actuaciones propias del procedimiento electoral e interpretar este Reglamento y otras normas electorales aplicables.
 - d) Elevar, si procede, al órgano correspondiente el calendario electoral para su aprobación.
 - e) Proclamar, cuando sea necesario, los candidatos a las elecciones que se celebren en el ámbito de su competencia y, tras la celebración de las votaciones, proclamar los candidatos electos.
 - f) Ejercer cuantas otras funciones guarden relación con el desarrollo y control de los procesos electorales, que estén previstas en este Reglamento y en las normas electorales que resulten aplicables.
2. La Junta Electoral de Universidad ejercerá sus funciones como instancia única en las elecciones de representantes en el Claustro universitario y en la de Rector, y como segunda instancia de apelación en el resto de los procesos electorales.
3. Las Comisiones Electorales, en el ámbito de su competencia, actuarán en primera instancia en los procesos electorales que se celebren en los Centros, Departamentos e Institutos Universitarios.
4. Asimismo, las Comisiones Electorales de Centro actuarán en primera instancia en los procesos electorales de representantes estudiantiles que tengan lugar en el mismo.
5. Para las elecciones de representantes estudiantiles en los Consejos de Departamento se establecerán los oportunos mecanismos de coordinación entre las Comisiones Electorales de los Departamentos y las Comisiones Electorales de las Facultades y Escuelas en que cada Departamento imparta docencia, a fin de procurar la celebración simultánea del mayor número posible de estas elecciones.
6. La Universidad y, en cada caso, los Centros, Departamentos e Institutos Universitarios proporcionarán cuantos medios humanos y materiales sean necesarios para el adecuado desarrollo de las funciones correspondientes a la Administración electoral.

Artículo 13. Miembros.

1. La condición de candidato a un órgano unipersonal será incompatible con la de miembro de la Junta Electoral o de las Comisiones Electorales.
2. Ningún miembro de la Junta Electoral de Universidad podrá pertenecer a una Comisión Electoral.

3. Los miembros de estos órganos no podrán ser designados interventores ni apoderados ni formar parte de ninguna Mesa electoral en los procesos electorales de su ámbito de competencia.
4. Los miembros de los órganos a los que se refiere la presente Sección cesarán por alguno de los siguientes motivos: finalización de su mandato, pérdida de la condición de elegibilidad, renuncia justificada aceptada por su Presidente o incumplimiento de los deberes inherentes al cargo, apreciado por el órgano que le hubiese designado a propuesta de la Junta Electoral o Comisión Electoral a la que pertenezca.
5. En el supuesto de producirse el cese de algún miembro de estos órganos, su Presidente lo comunicará al órgano de gobierno que lo nombró para que, en un plazo no superior a tres meses, se proceda a la sustitución del miembro afectado.

Artículo 14. Funcionamiento.

1. La sede de la Junta Electoral y de las Comisiones Electorales será la de su respectivo Presidente.
2. El Presidente de estos órganos deberá convocarlos en los casos que así lo requiera el proceso electoral de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, así como en los supuestos en los que el Presidente lo estime necesario, o a petición de al menos un tercio de sus miembros.
3. Para la válida celebración de sus reuniones será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, incluidos el Presidente y el Secretario.
4. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes. El voto del Presidente será dirimente en caso de empate.
5. De las sesiones se levantará acta en la que figurarán las circunstancias relativas al lugar, fecha y hora de la celebración así como la duración de la misma, la relación de asistentes y de quienes hayan justificado su ausencia, puntos del orden del día a tratar y no tratados, y los acuerdos adoptados especificándose cómo fueron tomados.
6. En las elecciones a Claustro y Rector, la Junta Electoral de Universidad se constituirá una hora antes del inicio de las votaciones, permaneciendo reunida durante la jornada electoral hasta la proclamación provisional de los candidatos electos.

Artículo 15. Consultas.

1. Durante los procesos electorales los interesados podrán formular consultas a la Junta Electoral y Comisiones Electorales competentes sobre la interpretación y aplicación de la normativa electoral.
2. Las Comisiones Electorales de Centro, Departamento e Instituto Universitario podrán formular consultas a la Junta Electoral de Universidad sobre cualquier materia relacionada con el proceso electoral.
3. Los Órganos de la Universidad a los que se refiere el artículo 1 de este Reglamento podrán elevar consultas a la Junta Electoral y a las Comisiones Electorales acerca de asuntos de la competencia de éstas.

Sección Segunda: Mesas Electorales

Artículo 16. Constitución.

La constitución de Mesas electorales sólo será preceptiva en los procesos para la elección de Rector, de órganos colegiados de gobierno y de representantes de Centro en el Consejo de Estudiantes de la Universidad. En el caso de las elecciones de Decanos y Directores de Centro, Departamento e Instituto Universitario realizarán las funciones de la Mesa, sin perjuicio de lo establecido en sus Reglamentos internos, el Presidente del órgano colegiado asistido, en todo caso, por el Secretario, o personas que les sustituyan.

Artículo 17. Adscripción de electores.

Los electores deberán ejercer su derecho al sufragio activo en la Mesa electoral a la que estén adscritos en el censo definitivo de electores. Ningún elector podrá estar adscrito a más de una Mesa en el mismo proceso electoral.

Artículo 18. Número y ubicación.

1. Será la Junta Electoral o Comisión Electoral competente quien determine, en función del número de electores existentes, los Colegios, en su caso, y las Mesas electorales en cada circunscripción, así como su ubicación.
2. La Junta Electoral o Comisión Electoral correspondiente procederá, tras la publicación de las listas definitivas de electores y en la fecha establecida en el calendario electoral, a constituir las Mesas electorales. Si el número de electores afectados fuera pequeño se podrá acordar que los electores pertenecientes a distintos cuerpos, sectores o colectivos electorales voten en una misma Mesa electoral. Cada Mesa tendrá tantas urnas como cuerpos, sectores o colectivos electorales ejerzan el derecho al voto en la misma.

Artículo 19. Composición.

1. La condición de miembro de Mesa electoral es incompatible con la de candidato, salvo en el caso de que la elección se realice por el sistema de listas abiertas.
2. Cada Mesa electoral estará formada por al menos tres electores, designados mediante sorteo por la Junta Electoral o Comisión Electoral correspondiente de entre los electores de los distintos cuerpos, sectores o colectivos adscritos a la Mesa. En la composición de la Mesa electoral estarán representados todos los cuerpos, sectores o colectivos que voten en la misma. Cada miembro titular de la Mesa electoral tendrá designado por sorteo sus respectivos suplentes, con un mínimo de dos por cada miembro, que actuarán por el orden en que hayan sido designados. Quedan excluidos del sorteo los miembros de la Junta Electoral y Comisiones Electorales, en los procesos electorales en los que tal órgano tenga competencia, los candidatos en elecciones a órganos unipersonales, y los miembros que integren candidaturas si la elección se realiza mediante el sistema de listas cerradas.
3. Celebrado el sorteo al que hace referencia el apartado anterior, el órgano competente hará pública la composición de las Mesas electorales y se lo notificará a los miembros que hayan sido elegidos.
4. El cargo de miembro de una Mesa electoral es irrenunciable. Si hubiera causa justificada para declinar su desempeño, se comunicará por escrito con una antelación mínima de tres días, salvo los casos de fuerza mayor, al Presidente del órgano que lo nombró, que adoptará las medidas oportunas designando, si procede, un sustituto.

5. En el supuesto de que hubiera de celebrarse una segunda vuelta de elecciones o una segunda votación en alguna de las Mesas electorales, éstas estarán compuestas por los mismos miembros designados para la primera vuelta o primera votación.
6. La no asistencia al acto de constitución de la mesa, con excepción de lo previsto en el apartado cuarto de este artículo, o el abandono no autorizado de la misma durante las actuaciones electorales, determinará la exigencia de responsabilidades.
7. Actuará como Presidente de la Mesa el miembro de mayor edad, sin perjuicio de lo establecido en los Reglamentos internos de Centros, Departamentos e Institutos Universitarios. El resto de los miembros actuarán como Vocales.

Artículo 20. Interventores.

1. Cada candidatura podrá designar hasta dos interventores titulares y un suplente por cada Mesa electoral de entre los electores adscritos a la misma, debiendo comunicarlo a la Junta Electoral o Comisión Electoral correspondiente al menos tres días antes de las elecciones.
2. Una vez comprobada la condición de elector, el órgano competente librará la pertinente credencial en ejemplar duplicado. Uno de los ejemplares será entregado por el interventor al Presidente de la Mesa en el momento de constitución de la misma y se adjuntará a su acta de constitución.
3. Los interventores deberán estar presentes en el acto de constitución de la Mesa electoral. Un interventor de cada candidatura adscrito a la Mesa puede participar en las deliberaciones de la misma, con voz pero sin voto. A estos efectos, los interventores de una misma candidatura acreditados en la Mesa podrán sustituirse libremente entre sí. El suplente sólo actuará como interventor por inasistencia al acto de constitución de la Mesa de uno de los interventores titulares.
4. No podrán ser nombrados interventores los miembros de las Mesas electorales ni los miembros de la Junta Electoral o Comisión Electoral en su ámbito de actuación.
5. El órgano competente deberá facilitar el censo electoral de la Mesa a los interventores designados por las candidaturas, si éstos lo solicitaran con una antelación mínima de tres días a la fecha de la votación.

Artículo 21. Funciones de las Mesas electorales.

Corresponde a la Mesa presidir y ordenar la votación, verificar la identidad de los votantes, realizar el escrutinio de las urnas ubicadas en la misma, velar por el orden y el respeto de las normas electorales, así como garantizar la transparencia del proceso electoral y el libre ejercicio del derecho de sufragio.

Artículo 22. Funcionamiento de las Mesas electorales.

1. Los acuerdos de la Mesa electoral se adoptarán por mayoría simple de votos de sus miembros. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.
2. El órgano competente facilitará a los Presidentes de las Mesas electorales las papeletas de votación y sobres correspondientes, actas, censos de electores de la Mesa electoral, relación nominal de los interventores adscritos a la Mesa, así como los votos anticipados correspondientes a la misma. Igualmente facilitará aquellas instrucciones de funcionamiento de las Mesas no recogidas en este Reglamento.

3. La condición de miembro de la Mesa electoral excusará de las tareas docentes, discentes o administrativas durante el desarrollo de las funciones de la misma.

CAPÍTULO IV: Procedimiento Electoral

Sección Primera: Fases del procedimiento

Art. 23. Fases.

1. El procedimiento electoral constará de las siguientes fases:
 - a) Convocatoria de las elecciones.
 - b) Publicación del censo provisional de electores.
 - c) Reclamaciones al censo provisional de electores.
 - d) Publicación del censo definitivo de electores.
 - e) Presentación de candidaturas.
 - f) Publicación de la lista provisional de candidaturas.
 - g) Reclamaciones a la lista provisional de candidaturas.
 - h) Publicación de la lista definitiva de candidaturas.
 - i) Sorteo de Mesas electorales, en los casos previstos en el artículo 16 del presente Reglamento.
 - j) Votación y escrutinio.
 - k) Publicación de resultados y proclamación provisional de candidatos electos.
 - l) Reclamaciones a los resultados y a la proclamación provisional de candidatos electos.
 - m) Proclamación definitiva de candidatos electos o, en su caso, proclamación de candidatos para la segunda vuelta.
2. En el caso de que fuera necesaria la celebración de una segunda vuelta o una segunda votación, las fases serán las siguientes:
 - a) Votación y escrutinio.
 - b) Publicación de resultados y proclamación provisional de candidatos electos.
 - c) Reclamaciones a los resultados y a la proclamación provisional de candidatos electos.
 - d) Proclamación definitiva de candidatos electos.
3. Con carácter general, todos los escritos dirigidos a los órganos competentes se presentarán en el Registro General de la Universidad o en los Registros Auxiliares y se dirigirán al Presidente del citado órgano. No obstante, en las elecciones cuyo ámbito sean los Departamentos e Institutos Universitarios, los escritos podrán presentarse en los Registros de los correspondientes Departamentos e Institutos Universitarios según el procedimiento que el órgano competente establezca.

Sección Segunda: Convocatoria de elecciones

Art. 24. Órgano competente.

1. *Las elecciones de Rector y de representantes en el Claustro Universitario serán convocadas por el Rector, previo conocimiento de la Junta Electoral de Universidad.*
2. *Las elecciones de órganos colegiados y unipersonales de Centros, Departamentos e Institutos Universitarios, así como de representantes de Centro en el Consejo de Estudiantes de la Universidad, serán convocadas por su respectivo Decano o Director, previo conocimiento de la correspondiente Comisión Electoral.*
3. La convocatoria de elecciones se realizará con, al menos, treinta días de antelación a la fecha de finalización del mandato del órgano unipersonal o colegiado correspondiente o de

la expiración del mandato de los representantes de los estudiantes. La convocatoria especificará el día de la votación, que habrá de celebrarse en día lectivo y en un plazo no superior a sesenta días contados desde la fecha de la convocatoria.

4. En el supuesto de que, con anterioridad a la fecha de inicio del cómputo del plazo para la convocatoria de elecciones de los órganos colegiados de gobierno y representación de Escuelas, Facultades, Departamentos o Institutos Universitarios de Investigación, se hubiera iniciado un procedimiento de modificación o supresión de los mismos, del que pudiera derivarse la alteración de la configuración de tales órganos o su extinción, la convocatoria de las elecciones podrá aplazarse, por acuerdo de las respectivas Juntas de Centro, Consejos de Departamentos o Institutos Universitarios de Investigación, hasta el curso académico siguiente, de forma que éstos órganos, agotado su mandato, continuarán en funciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 247.5 de los Estatutos de esta Universidad.
5. Las convocatorias de elecciones de Rector y de representantes en el Claustro Universitario se remitirán a todos los Centros y Servicios de la Universidad de Valladolid para su oportuna difusión en los tabloneros de anuncios de los mismos, así como a los medios de difusión existentes en el ámbito territorial de la Universidad de Valladolid y por aquellos otros medios que se consideren necesarios. Las convocatorias de elecciones previstas en el apartado dos de este artículo se remitirán a los Centros, Departamentos e Institutos Universitarios a los que se refiere el correspondiente proceso electoral para su oportuna difusión en los tabloneros de anuncios de los mismos.

Art. 25. Calendario electoral.

1. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Junta Electoral de Universidad, aprobar el calendario electoral por el que se rigen la elección de Rector y las elecciones de representantes en el Claustro Universitario.
2. Corresponde a las Juntas de Centro y a los Consejos de Departamentos e Institutos Universitarios, a propuesta de sus Decanos y Directores o, en su caso, de la Comisión Electoral competente, aprobar el calendario electoral por el que se rigen sus respectivas elecciones.
3. En los calendarios electorales se harán constar los plazos, días y, en su caso, horas para cada una de las fases y trámites a seguir, conforme a lo establecido en los Estatutos de la Universidad y en el presente Reglamento.
4. Todos los actos previstos en el calendario electoral deberán realizarse en el periodo lectivo del curso académico correspondiente al de la fecha de convocatoria de las elecciones.

Sección Tercera: Candidaturas

Art. 26. Presentación de candidaturas.

1. Las candidaturas serán presentadas por escrito ante la Junta Electoral o Comisión Electoral competente en el plazo establecido en el calendario electoral. En este documento figurarán los datos personales de los candidatos, así como la constancia por escrito de la aceptación de cada miembro que integra la candidatura, cuando proceda. Así mismo se adjuntará una fotocopia del carné de la universidad, carné de identidad o documento equivalente para los no nacionales o cualquier otro documento identificativo admisible en derecho. En caso de candidatura con suplentes, éstos deberán firmar la solicitud e incluir los mismos datos y documentos que se requieren al titular.

2. Las candidaturas presentadas por agrupaciones de electores deberán expresar la denominación y siglas de éstas.
3. Cuando la presentación de candidaturas deba realizarse mediante el sistema de listas cerradas, en cada una de ellas deberán constar tantos candidatos titulares como puestos a elegir, con suplentes, cuando proceda, y con expresión del orden tanto de los candidatos titulares como de los suplentes.
4. En las elecciones de representantes del profesorado en los órganos colegiados se presumirá la condición de candidato de todos los electores que sean elegibles en cada colectivo, salvo manifestación oportuna y expresa en sentido contrario mediante escrito presentado ante el órgano competente durante el periodo de presentación de candidaturas. No obstante será posible la presentación voluntaria de candidaturas sin que ello altere el carácter abierto de la votación.
5. Ningún candidato puede presentarse en más de una circunscripción ni formar parte de más de una candidatura.

Art. 27. Proclamación de candidatos.

1. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, el órgano competente proclamará provisionalmente los candidatos admitidos y procederá a la publicación de la lista provisional de candidaturas admitidas y excluidas, expresando el motivo de la exclusión.
2. Inmediatamente después se abrirá el plazo para la presentación de reclamaciones. Una vez resueltas, el órgano competente proclamará la lista definitiva de candidatos y procederá a su publicación. Si en el plazo previsto no se interpusiera ninguna reclamación, se elevará a definitiva la lista provisional.
3. Las candidaturas se ordenarán alfabéticamente.
4. En el caso de que el número de candidatos a la elección de órganos colegiados por cada uno de los sectores de la comunidad universitaria sea igual o inferior que el de los puestos a cubrir, se proclamarán electos sin necesidad de realizar la votación correspondiente.

Sección Cuarta: Campaña electoral

Art. 28. Garantías del proceso.

1. Desde la fecha de la convocatoria de las elecciones, tanto electores como candidatos podrán celebrar reuniones o actos de información electoral. La campaña electoral terminará antes de las veinticuatro horas del día inmediatamente anterior al de la votación, debiendo establecerse en el correspondiente calendario electoral, si la hubiera, la jornada de reflexión. En cualquier caso, no se permitirá pedir el voto ni realizar ningún tipo de propaganda electoral el día de la votación.
2. Durante el periodo de campaña electoral, los órganos de gobierno de la Universidad facilitarán, en condiciones de igualdad y siempre que no interfieran el desarrollo ordinario de las actividades académicas, los medios materiales y espacios físicos necesarios para la propaganda y celebración de actos electorales tanto de las candidaturas como de los miembros de la comunidad universitaria que, individualmente o en grupo, así lo soliciten. También se facilitará a los candidatos los distintos medios que puedan ofrecer las Tecnologías de la Información y Comunicaciones de conformidad con las instrucciones que, a este respecto, establezca el órgano competente.

3. En materia de propaganda y actos electorales, los órganos competentes no podrán imponer más limitaciones que aquéllas que se derivan de la protección de los derechos y libertades reconocidos constitucionalmente y de la garantía de los valores democráticos. En cualquier caso, habrán de tenerse en cuenta las limitaciones en los recursos materiales con que cuente la Universidad.
4. Tanto la Junta Electoral o Comisión Electoral competente como las Mesas electorales velarán por el cumplimiento de estos principios y garantizarán que el desarrollo de la campaña electoral se produzca conforme a las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Art. 29. Publicidad electoral.

1. Los candidatos podrán utilizar durante el proceso electoral cuantos medios publicitarios estimen oportunos para difundir su programa electoral y su candidatura.
2. Durante el período de votación no se permitirá la existencia de publicidad electoral en el local o dependencia en que se encuentre la Mesa electoral, debiendo adoptar ésta las medidas oportunas de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de este Reglamento.

Sección Quinta: Votación y escrutinio.

Art. 30. Constitución de la Mesa.

1. El día fijado para las elecciones los miembros titulares y suplentes de cada Mesa electoral se reunirán treinta minutos antes del inicio de las votaciones en el local asignado a tal efecto. En el caso de inasistencia de alguno de los miembros titulares, asumirán el cargo los suplentes en el orden en que hayan sido designados.
2. No podrá constituirse una Mesa electoral sin la presencia, al menos, del Presidente y dos vocales. En el caso de que no pueda cumplirse este requisito, quienes se hallen presentes lo pondrán de inmediato en conocimiento de la Junta Electoral o Comisión Electoral competente, que podrá designar libremente a las personas que puedan garantizar el buen orden de la elección o encomendar dicha designación a la autoridad académica o autoridad del Servicio correspondientes a las dependencias donde se efectúe la votación. Dichas circunstancias, de producirse, se recogerán en el acta de constitución de la Mesa electoral.
3. Si pese a lo establecido en el párrafo anterior no pudiera constituirse la Mesa electoral una hora después de la fijada para el inicio de la votación, la Junta Electoral o Comisión Electoral competente acordará la fecha para proceder a la votación en dicha Mesa en el plazo más breve posible. De este acuerdo se dará máxima publicidad inmediata y el órgano competente procederá de oficio al nombramiento de los miembros de la nueva Mesa electoral.
4. Con carácter previo a la constitución de la Mesa, el Presidente ordenará la retirada de propaganda electoral del local donde esté ubicada la Mesa.
5. Una vez constituida la Mesa electoral y antes de iniciarse la votación deberá extenderse un acta de constitución de la misma que será firmada por todos sus miembros y de la que se entregará copia a los interventores que la soliciten.

Artículo 31. Período de votación.

1. Extendida el acta de constitución de la Mesa, la votación se iniciará a la hora prevista y continuará, sin interrupción, hasta la hora fijada en el calendario electoral. Si con anterioridad a la finalización del período previsto de votación hubiera ejercido su derecho al voto la totalidad de los electores adscritos a la Mesa, ésta podrá declarar finalizada la votación.
2. Durante el período de votación deberán permanecer en la Mesa, al menos, dos miembros de la misma.
3. Sólo por causas de fuerza mayor o irregularidades relevantes podrá no iniciarse o, una vez iniciado, ser interrumpido o suspenderse el acto de votación, siempre bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa, quien habrá de dejar constancia razonada de ello en el acta de votación. En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos ni se procederá a su escrutinio, ordenando el Presidente la inmediata destrucción de las papeletas depositadas en la urna, consignando este extremo en dicha acta de votación.
4. Si la votación no se hubiera iniciado o se hubiese suspendido en alguna Mesa, la Junta Electoral o Comisión Electoral competente fijará el procedimiento adecuado para repetir la votación en el plazo más breve posible en la Mesa o Mesas que se hubieran visto afectadas.

Artículo 32. Emisión del voto.

1. Las papeletas y los sobres deberán ajustarse al modelo oficial establecido por la Junta Electoral o Comisión Electoral competente. El modelo adoptado deberá garantizar el secreto del voto, de la misma forma que garantizará este secreto la posible adopción de sistemas de votación electrónicos en el futuro.
2. Cuando la elección se realice por el sistema de listas abiertas, cada elector podrá otorgar su voto a un número de candidatos no superior a los dos tercios del número total de representantes que correspondan al cuerpo o colectivo electoral al que pertenezca. Cuando el número de puestos a elegir sea igual o inferior a dos podrá votarse al total de los mismos.
3. En el caso de los cuerpos o colectivos electorales de profesores, tendrán la consideración de papeleta electoral las listas de los electores correspondientes una vez eliminados los nombres de quienes hayan manifestado su renuncia a ser elegibles. La papeleta deberá indicar el número máximo de candidatos a los que es posible votar.
4. Cada Mesa deberá disponer de un número suficiente de urnas, sobres y papeletas. En el supuesto de procesos electorales que se celebren simultáneamente habrá urnas diferenciadas para cada uno de ellos. Si faltase cualquiera de estos elementos en el local electoral a la hora señalada para la constitución de la Mesa, el Presidente de la misma lo comunicará inmediatamente a la Junta Electoral o Comisión Electoral correspondiente, que procederá a su suministro.
5. Los electores, previa identificación suficiente, entregarán al Presidente de la Mesa el sobre con su voto, quien lo depositará en la urna destinada al efecto. El derecho a votar se acreditará mediante la comprobación, por parte de la Mesa, de la inclusión del elector en el censo electoral correspondiente.

6. Un miembro de la Mesa electoral deberá dejar constancia de quienes ejercen su derecho al voto en el listado del censo correspondiente.
7. Los electores sólo pueden votar en su cuerpo, circunscripción y colegio electoral y, dentro de éste, en la mesa y urna que les corresponda.

Artículo 33. Voto por registro.

1. La Junta Electoral o Comisión Electoral competente habilitará y hará público, con antelación suficiente, la forma y el plazo que permitan el sistema de voto por registro de manera que todos los electores puedan ejercer, con las suficientes garantías, el derecho de sufragio.
2. El Presidente de dichos órganos hará llegar a la Mesa correspondiente los votos emitidos por registro antes de la hora de finalización de las votaciones.

Artículo 34. Cierre de la votación.

1. A la hora fijada para la finalización de la votación, y tras ejercer su derecho al voto los electores presentes en ese momento en el local electoral que aún no lo hubieren hecho, el Presidente de la Mesa procederá a introducir en la urna correspondiente los sobres que contengan el voto por registro, verificando previamente que el elector se halla inscrito en el censo y que no ha votado.
2. A continuación votarán los miembros de la Mesa electoral y los interventores presentes y se dará por concluida la votación.

Artículo 35. Escrutinio.

1. Concluida la votación, se procederá al escrutinio de los votos, que será público y no se suspenderá, salvo en casos de fuerza mayor. El escrutinio se realizará para cada urna por los miembros de la Mesa correspondiente. Los interventores colaborarán en el mejor desarrollo del proceso de votación y escrutinio, velando con el Presidente y los Vocales por el orden y el respeto de las normas electorales.
2. Se considerarán nulas las papeletas de voto emitidas con enmiendas, adiciones o tachaduras y, en el caso de listas abiertas, aquéllas en las que conste un número de marcas superior al número máximo de candidatos que el elector pueda votar. Igualmente serán considerados nulos los votos emitidos en sobre o papeleta diferentes del modelo oficial, así como el emitido en papeleta sin sobre. Cuando el sobre de votación tenga más de una papeleta, se procederá a eliminar todas menos una cuando éstas sean del mismo signo, y se considerará voto nulo cuando contenga papeletas de distinto signo.
3. Se considerará voto en blanco el sobre que no contenga papeleta o el emitido en papeleta oficial que no contenga indicación a favor de ninguno de los candidatos cuando ésta sea necesaria.
4. En caso de discrepancia entre los miembros de la Mesa sobre la consideración del voto se hará constar esta circunstancia en el acta de votación, elevando la cuestión a la Junta Electoral o Comisión Electoral competente para su resolución.
5. Concluido el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna reclamación sobre el escrutinio. De no existir ninguna, o una vez resueltas por la Mesa electoral las que se hubieran presentado, el Presidente y los vocales extenderán por triplicado el acta de votación de cada urna. En ella se especificará el número de electores según las listas del

censo electoral, el número de votantes, el de votos nulos, votos en blanco y votos obtenidos por personas y candidaturas, según proceda. Se consignarán también en el acta de votación las reclamaciones efectuadas, si las hubiere, las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, así como las incidencias producidas en el desarrollo de la votación y en el escrutinio, extremo éste último del que también podrán dejar constancia los interventores de las Mesas electorales. Concluidas estas actuaciones, el acta de votación será firmada por los miembros de la Mesa y por los interventores si hubiesen hecho constar alguna circunstancia.

6. Acto seguido, se destruirán en presencia de la Mesa electoral y de los asistentes las papeletas escrutadas, con excepción de aquellas que hubieran sido declaradas nulas, e que hubiesen sido objeto de alguna reclamación o sobre las que existiera discrepancia no resuelta entre los miembros de la Mesa. Estas, una vez rubricadas por los miembros de la Mesa, se unirán al acta de votación original.
7. Un ejemplar del acta de votación formará parte del expediente electoral que se deberá remitir al Presidente de la Junta Electoral o Comisión Electoral competente; otro ejemplar se hará público en el lugar de la votación, y uno tercero quedará en posesión del Presidente de la Mesa. Igualmente se expedirá copia del acta de votación a los interventores que lo soliciten.
8. El Presidente de cada Mesa electoral comunicará de inmediato al Presidente de la Junta Electoral o Comisión Electoral competente los resultados recogidos en el acta de votación y, si fuese necesario, lo hará mediante correo electrónico y fax, con las debidas garantías. Al mismo tiempo, la Mesa remitirá en un sobre a dicho órgano, en la forma y plazo que éste determine, el expediente electoral, que estará compuesto por los siguientes documentos: el original del acta de constitución de la Mesa, un ejemplar del acta de votación, las papeletas no destruidas y la lista del censo electoral utilizada para el control de las votaciones. Una vez cerrado el sobre, el Presidente y vocales de la Mesa pondrán sus firmas en el mismo de forma que crucen la parte por la que deba abrirse.

Sección Sexta: Proclamación de candidatos

Artículo 36. Comprobación de la votación.

Recibidas las actas por el órgano competente, éste procederá a realizar el escrutinio general, verificando el recuento de los votos emitidos y de los votos admitidos como válidos en las diversas Mesas según el acta correspondiente. Si se planteara alguna reclamación sobre los votos resolverá según proceda.

Artículo 37. Proclamación provisional de electos.

1. Una vez realizada la comprobación de la votación, el órgano competente procederá, en el plazo fijado en el calendario electoral a la publicación de los resultados provisionales de las elecciones así como a la proclamación provisional de candidatos electos.
2. Cuando la elección se realice por el sistema de listas abiertas, resultarán elegidos sucesivamente los candidatos que obtengan más votos. Si el sistema de elección se realiza mediante listas cerradas, la asignación de puestos a cada lista, de no existir regulación expresa en otro sentido, se efectuará en proporción a los votos obtenidos sobre el total de emitidos.
3. En las elecciones de representantes a órganos colegiados realizadas por el sistema de listas abiertas, en el supuesto de que dos o más candidatos hubieran obtenido el mismo

número de votos, el empate se resolverá con criterios de mayor antigüedad en el cuerpo electoral y edad, por este orden.

4. Las elecciones de Decanos de Facultades y Directores de Escuelas, Departamentos e Institutos Universitarios se celebrarán de acuerdo con el sistema de doble vuelta. Para ser elegido en primera vuelta, se requerirá obtener el voto de la mayoría absoluta de los miembros del órgano colegiado correspondiente. Para resultar elegido en segunda vuelta, a la que de haber varios candidatos, sólo podrán concurrir los dos más votados en la primera, bastará la mayoría simple. En caso de empate se repetirá la votación hasta dos veces más con intervalos de tiempos decrecientes, y de persistir, resultará proclamado el más antiguo en el cuerpo o, en su caso, el de más edad. En el caso de un solo candidato se celebrará votación y se contabilizarán los votos positivos, los negativos y el voto en blanco. En tal caso, en segunda vuelta, el candidato resultará proclamado si obtiene más votos a favor que en contra y siempre que la suma de ambos sea superior a la suma de los votos en blanco y los votos nulos.

Artículo 38. Proclamación definitiva de electos.

1. Tras la proclamación provisional de electos, se podrán presentar impugnaciones contra la misma ante la Junta Electoral o Comisión Electoral competente en el plazo establecido en el calendario electoral. Resueltas éstas, o si transcurrido el plazo previsto no se hubiera interpuesto ninguna, dichos órganos procederán a la proclamación definitiva de electos.
2. En el caso de que el número de candidatos a la elección de órganos colegiados por cada uno de los sectores de la comunidad universitaria sea igual o inferior que el de los puestos a cubrir, se proclamarán electos sin necesidad de realizar la votación correspondiente.
3. De los resultados definitivos de la elección se dejará constancia en un acta que deberá extender el órgano competente.

Artículo 39. Vacantes.

Las vacantes que se produzcan con posterioridad a la elección se cubrirán, según los casos:

- a) Por los siguientes en la votación.
- b) Por los suplentes elegidos simultáneamente con los titulares, que no ejercerán tal suplencia en caso de ausencia temporal u ocasional ni serán miembros alternativos del órgano correspondiente.
- c) Por una nueva elección si no fuera posible hacerlo de otra forma.

CAPÍTULO V: Recursos

Artículo 40. Recursos.

1. A los actos del proceso electoral se podrá interponer reclamaciones ante la correspondiente Junta Electoral o Comisión Electoral. La interposición de una reclamación y su admisión a trámite dará lugar a la suspensión de la ejecutividad del acuerdo impugnado. Los órganos competentes resolverán las reclamaciones sin paralizar el proceso electoral o, en su defecto, sin que afecte a las restantes actuaciones no cuestionadas por la reclamación.
2. Los acuerdos de la Junta Electoral de Universidad serán recurribles en alzada ante el Consejo de Gobierno, quien delegará su resolución en su Comisión Permanente. Los acuerdos de las Comisiones Electorales de Centros, Departamentos e Institutos Universitarios serán recurribles en alzada ante la Junta Electoral de Universidad.

3. El plazo para presentar las reclamaciones contra el censo provisional, la lista provisional de candidatos y la proclamación provisional de electos en un procedimiento electoral, vendrá establecido en el correspondiente calendario.
4. Contra los restantes acuerdos de la Junta Electoral o de las Comisiones Electorales podrán presentarse reclamaciones en el plazo de cinco días desde su notificación o publicación, en su caso.
5. Los Órganos electorales procurarán resolver las reclamaciones de tal forma que pueda cumplirse el calendario electoral.

TÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I: Elecciones al Claustro Universitario

Artículo 41. Número de miembros y composición del Claustro.

El Claustro universitario estará formado por el Rector, el Secretario General, el Gerente y trescientos miembros electos de los que:

- a) 153 claustrales serán funcionarios doctores de los cuerpos docentes universitarios. La distribución de estos claustrales se realizará de forma directamente proporcional al número de miembros totales de cada cuerpo electoral en la Universidad de Valladolid:
 - a. Catedráticos de Universidad.
 - b. Profesores Titulares de Universidad.
 - c. Catedráticos de Escuelas Universitarias.
 - d. Profesores Titulares de Escuelas Universitarias doctores.
- b) 33 claustrales pertenecerán a los cuerpos docentes de funcionarios no doctores y al personal docente e investigador contratado. De éstos, al profesorado funcionario y al personal docente e investigador contratado a tiempo completo le corresponderán 30 claustrales, distribuidos en proporción directa al número de miembros totales de cada subconjunto en la Universidad. Al personal docente e investigador contratado a tiempo parcial le corresponderán 3 claustrales.
- c) 84 claustrales pertenecerán al sector de los estudiantes, de ellos dos serán estudiantes de Tercer Ciclo.
- d) 30 claustrales serán representantes del personal de administración y servicios, distribuidos en proporción directa al número de miembros totales de personal funcionario y personal laboral incluido en la Relación de Puestos de Trabajo de la Universidad.

Artículo 42. Distribución de los claustrales.

1. Para cada cuerpo electoral de profesores el número de claustrales se repartirá proporcionalmente entre los Centros de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$C_{ij} = W_i * N_{ij} / N_i$$

- a) C_{ij} : Número de claustrales profesores del cuerpo electoral i en el Centro j .
 - b) W_i : Número de claustrales profesores del cuerpo electoral i en la Universidad.
 - c) N_{ij} : Número de profesores del cuerpo electoral i en el Centro j .
 - d) N_i : Número de profesores del cuerpo electoral i en la Universidad.
2. Los claustrales pertenecientes al cuerpo electoral de estudiantes de Primer y Segundo Ciclo se distribuirán entre los Centros de igual manera.

Artículo 43. Circunscripciones electorales.

1. Con carácter general, la constitución de circunscripciones se hará desde la unidad que constituye cada Centro y, según proceda, se establecerán las circunscripciones de Campus o las de distrito. Para la existencia de una circunscripción bastará que la unidad o el conjunto considerado tenga el número suficiente de electores para elegir, al menos, un claustal obtenido mediante la aplicación directa de las fórmulas de distribución de claustrales o mediante redondeo al entero inmediatamente superior comenzando por los restos mayores.
2. Cuando de la aplicación de las fórmulas de distribución de los claustrales se derivara que en una circunscripción electoral a uno de los cuerpos electorales no le correspondiera la elección de un representante, esos electores serán agrupados, junto a electores de su cuerpo electoral, en otra circunscripción de modo que se garantice en todo caso el derecho a elegir y ser elegido de todos los miembros de la comunidad universitaria.
3. A los exclusivos efectos de lo referido en los dos apartados anteriores, con la convocatoria de las elecciones a Claustro, la Junta Electoral establecerá esas circunscripciones de ámbito superior al de Centro, de acuerdo con los siguientes principios:
 - a) Los electores de un Centro afectados por la circunstancia antedicha serán agregados a los electores de un mismo cuerpo electoral de los Centros del mismo Campus que se encuentren en las mismas condiciones, formando todos ellos una sola circunscripción.
 - b) Si no se produjera tal posibilidad de agregación o, produciéndose, no pudiera reunirse aún el número de electores suficientes para generar al menos un claustal, dichos electores se agruparán con aquellos del mismo cuerpo electoral de un Centro del Campus que cumpla los requisitos establecidos en el primer apartado de este artículo para convertirse en circunscripción. En el caso de existir más de un Centro en tales condiciones se agruparán con los electores del Centro afín que determine la Junta Electoral de Universidad.
 - c) Cuando la aplicación del anterior párrafo no sea posible, los electores afectados de un Campus pasarán a integrar:
 - Una circunscripción de distrito con aquellos otros electores de su mismo cuerpo procedentes del resto de los Campus que se encuentren en idénticas condiciones.
 - Si tal circunstancia no se produjera, se integrarán en la circunscripción que, como efecto de la aplicación del apartado a), se hubiera podido generar en el Campus de Valladolid.
 - Cuando tampoco sea posible esta última agrupación, los electores afectados sumarán sus votos a la circunscripción afín que determine la Junta Electoral de Universidad.
4. Cuando, en el cuerpo electoral de estudiantes de Primer y Segundo Ciclo, hubieran de agruparse los electores de dos o más Centros con el fin de poder constituir una única circunscripción electoral, las candidaturas presentadas será conjuntas entre los Centros afectados.
5. Los estudiantes de Tercer Ciclo constituirán una única circunscripción electoral.
6. Para la elección de sus representantes en el Claustro universitario el Personal de Administración y Servicios constituirá una sola circunscripción por cada cuerpo electoral.

CAPÍTULO II: Elecciones a Rector

Artículo 44. Electores y elegibles.

El Rector será elegido por la comunidad universitaria, mediante elección directa y sufragio universal libre y secreto entre los Catedráticos de Universidad, en activo, que presten servicios en la Universidad de Valladolid. Su mandato tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegido por una sola vez consecutiva.

Artículo 45. Ponderación del voto.

1. El voto para la elección del Rector será ponderado por sectores de la comunidad universitaria. El valor del voto conjunto de cada uno de dichos sectores sobre el total del voto a candidaturas válidamente emitido por la comunidad universitaria se ajustará a los siguientes porcentajes:
 - a) Cuerpo electoral de profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios: 51% del total del voto.
 - b) Personal docente e investigador no incluido en el apartado anterior: 11% del total del voto. De este porcentaje, el 10 % corresponderá al conjunto de los funcionarios docentes y el personal docente e investigador contratado a tiempo completo, y el 1% restante al personal docente e investigador contratado a tiempo parcial.
 - c) Sector de Estudiantes: 28% del total del voto.
 - Cuerpo electoral de estudiantes de Primer y Segundo Ciclo: 27,33% del total del voto.
 - Cuerpo electoral de estudiantes de Tercer Ciclo: 0,66% del total del voto.
 - d) Personal de administración y servicios: 10% del total del voto.
2. La Junta Electoral de Universidad determinará tras el escrutinio de los votos, para cada cuerpo electoral, el coeficiente de ponderación que corresponderá aplicar al voto a candidaturas válidamente emitido, al efecto de darle su correspondiente valor en atención a los porcentajes establecidos en el apartado anterior, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Ci = (N/Ni) * (Vi /100)$$

Ci : Coeficiente de ponderación para el cuerpo electoral i.

N: Número total de votos válidamente emitidos a candidaturas.

Vi: Porcentaje de voto final ponderado del cuerpo electoral i.

Ni: Número total de votos válidamente emitidos a candidaturas por el cuerpo electoral i.

3. Los coeficientes se calcularán con cuatro cifras decimales.

Artículo 46. Circunscripciones y Mesas.

En las elecciones a Rector la circunscripción será única y los electores votarán en los Colegios y Mesas electorales que se establezcan de acuerdo con los criterios previstos en este Reglamento y en los Estatutos de la Universidad de Valladolid para la elección de representantes en el Claustro Universitario por el método tradicional. En cada mesa electoral se dispondrá una urna por cuerpo electoral destinada singularmente a estos efectos.

Artículo 47. Proclamación del Rector.

Será proclamado Rector el candidato que, en primera vuelta, logre el apoyo proporcional de más de la mitad de los votos a candidaturas válidamente emitidos, una vez hechas y aplicadas las ponderaciones contempladas en el artículo 45. Si ningún candidato a Rector alcanza dicha mayoría, se procederá a una segunda votación a la que sólo podrán concurrir los dos candidatos más apoyados en la primera, teniendo en cuenta las citadas ponderaciones. En la

segunda vuelta será proclamado el candidato que obtenga la mayoría simple de votos, atendiendo a esas mismas ponderaciones. En el supuesto de un solo candidato se celebrará únicamente la primera vuelta.

CAPÍTULO III: Sistema de votación electrónica.

Artículo 48. Concepto.

1. El sistema de votación electrónica consiste en un procedimiento para la emisión del voto, de forma remota, mediante técnicas propias de la administración electrónica previstas en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, que garanticen la accesibilidad a través de ordenadores conectados a Internet, el secreto e integridad del voto, así como la regularidad verificable del escrutinio en modo disociado.
2. Acordada en la convocatoria correspondiente la aplicación de este sistema, que tendrá carácter excluyente, la Junta o Comisión competente aprobará unas instrucciones, dirigidas a los electores y a los diferentes órganos y unidades intervinientes en el proceso electoral, en orden al buen desarrollo de las operaciones electorales, con base en la efectividad de los dispositivos de seguridad previstos para dar cumplimiento a las condiciones establecidas en el apartado anterior.

Artículo 49. Mesa electoral electrónica.

1. Para el desarrollo de cada procedimiento electoral con votación electrónica se constituirá una única Mesa electoral electrónica integrada por cinco miembros designados por sorteo por la Junta electoral o Comisión electoral correspondiente, de entre los electores de los sectores siguientes:
 - a) Dos miembros del Personal Docente e Investigador con vinculación permanente a la Universidad.
 - b) Un miembro del Personal Docente e Investigador con vinculación no permanente a la Universidad.
 - c) Un miembro del Personal de Administración y Servicios.
 - d) Un miembro del sector de Estudiantes.

También será necesario designar dos suplentes para cada miembro, por el mismo procedimiento.

2. Corresponde a la Mesa electoral electrónica velar por el orden y el respeto de las normas electorales, atendiendo a las especificidades del sistema de votación electrónica y, en particular, las funciones siguientes:
 - a) Custodiar la clave descifradora que permite el escrutinio disociado de los votos electrónicos depositados en el servidor que opere como urna electrónica.
 - b) Precintar y custodiar el ordenador de escrutinio.
 - c) Desprecintar el ordenador de escrutinio y ejecutar el escrutinio electrónico.
 - d) Levantar las actas correspondientes, dando traslado de los resultados electorales a los órganos competentes.

3. En los restantes aspectos relativos a su organización y funcionamiento, incluida la designación de interventores de las candidaturas, la Mesa electoral electrónica estará sujeta a las reglas establecidas en los artículos 19 y siguientes, en todo lo que sean técnicamente aplicables.
4. La Mesa electoral electrónica contará con el apoyo de una persona experta para el asesoramiento técnico en materia informática para la resolución de cuantas cuestiones de esta índole se planteen en el desarrollo del proceso electoral. Este técnico asesor será designado por la Junta electoral o Comisión electoral que corresponda, a propuesta del Vicerrector competente en materia de telecomunicaciones y redes informáticas; asistirá con derecho de voz y sin voto a las sesiones de dicho órgano colegiado.

Artículo 50. Operaciones previas.

1. En las instrucciones previstas en el artículo 48.2 se precisarán las operaciones técnicas, previas a la apertura del período de votación electrónica, dirigidas a la carga de toda la información electoral.
2. En esta fase se determinará el contenido de las pantallas de votación, de acuerdo con los criterios establecidos en este Reglamento para la presentación y voto de las candidaturas en los diferentes sectores, cuerpos y colectivos, incluida la posibilidad del voto en blanco y con exclusión del nulo,

Artículo 51. Acreditación para el voto electrónico.

1. Dentro del período que se fije en las instrucciones mencionadas anteriormente, los electores procederán a obtener las credenciales de manera segura, a través de un sistema que ofrezca plenas garantías, conforme al siguiente proceso básico, cuya regulación se desarrollará en aquellas:

- 1º) Autenticación del votante.
- 2º) Validación de los datos.
- 3º) Establecimiento de canal seguro.
- 4º) Entrega segura de la contraseña.

La identificación de los electores se realizará por alguno de los medios previstos en el artículo 17 del Reglamento de la Universidad de Valladolid de implantación de medios electrónicos.

2. Los elementos de identificación y autenticación serán transmitidos de forma separada al elector, mediante formas de comunicación diferenciadas, de manera que se garantice la confidencialidad, en orden a evitar la usurpación de identidad.

Artículo 52. Apertura y período de votación.

1. Antes de la apertura del voto por vía electrónica, los miembros titulares y suplentes de la Mesa electrónica crearán una clave descifradora distinta, confidencial y estrictamente personal; mediante la conjunción de las claves de los componentes de este órgano, tal como haya quedado constituido, y una vez verificado que la urna electrónica está vacía y las listas electorales de escrutinio vírgenes, se producirá la apertura del voto electrónico.

2. En la convocatoria del correspondiente proceso electoral se fijará el período durante el que podrá emitirse el voto electrónico, que no podrá exceder de siete días naturales continuados, así como el horario de inicio y cierre de votación en los días correspondientes. Ningún elector podrá acceder a la dirección de la urna electrónica fuera de estos límites temporales.

Artículo 53. Emisión del voto electrónico.

1. El programa de votación electrónica canalizará automáticamente a cada elector, que deberá estar conectado al sistema de voto a través de los mecanismos de identificación y autenticación previstos en el artículo 51, a la circunscripción que le corresponda.
2. Para efectuar su votación, el elector realizará una primera selección pulsando sobre la opción elegida, la cual deberá ser confirmada para convertirse técnicamente en definitiva, previa petición del programa informático de votación.
3. Para que el voto sea efectivo jurídicamente, sin perjuicio de lo previsto en el apartado siguiente, se codificará la opción tomada por el elector mediante una clave y, seguidamente, se firmará el voto a través del programa informático, para ser remitido automáticamente a la urna digital remota, cuyo servidor estará conectado al ordenador de votación mediante conexión cifrada. Una vez registrado el voto y efectuado el apunte en la lista electoral correspondiente, el votante recibirá un justificante imprimible con una clave identificadora, que le permitirá comprobar la efectividad de su voto a la conclusión de la votación.
4. Durante el período de votación, los electores podrán votar en tres ocasiones, si bien se considerará válido sólo el último voto emitido.

Artículo 54. Escrutinio del voto.

1. Finalizada la votación, y previa la reconstitución por la Mesa electoral electrónica de la clave descodificadora para la apertura de la urna electrónica, se realizarán el mezclado y descifrado de los votos emitidos y se efectuará el escrutinio, conforme a las normas previstas en el artículo 35, en cuanto técnicamente sean aplicables, quedando reflejados los resultados en la correspondiente acta de votación.
2. La Mesa electoral electrónica extraerá del sistema informático de votación justificantes documentales del contenido de cada urna electrónica y de las listas de votación, que serán remitidos a la Presidencia de la Junta Electoral de Universidad o Comisión Electoral que corresponda, para su custodia con plenas garantías.
3. Excepto en el caso de impugnación, una vez transcurrido el plazo de cuatro meses desde la proclamación definitiva de electos, la Junta Electoral de Universidad o Comisión Electoral que corresponda procederá a la destrucción, tanto de la clave descifradora que permite abrir la urna electrónica, como de los votos depositados en ella.

Artículo 55. Incidencias técnicas.

Si por causas de fuerza mayor o por cualquier incidencia técnica no se iniciara o se interrumpen, ya iniciados, la votación o el escrutinio, la Junta Electoral de la Universidad o Comisión Electoral que corresponda, acordará alguna de las siguientes medidas:

- a) Ampliar el período de votación electrónica, reajustando el calendario electoral.
- b) Suspender provisionalmente la votación o el escrutinio para acordar, una vez resueltos los problemas técnicos, lo que proceda. En cualquier caso, si en el procedimiento

hubiera resultado dañado alguno de los votos ya emitidos, se procederá a la destrucción de todos los votos de la urna afectada, fijando la Junta Electoral de Universidad o Comisión Electoral competente un nuevo período de votación.

Si finalmente la votación no se pudiera iniciar, la Junta Electoral de Universidad o Comisión Electoral fijará un nuevo período para desarrollar la votación del electorado de la urna afectada, en el plazo más breve posible.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Términos y plazos.

El cómputo de los plazos se realizará sobre los días lectivos y los señalados por meses de fecha a fecha. Si el último día del plazo fuera un sábado, se entenderá prorrogado hasta las catorce horas del primer día lectivo siguiente.

Segunda. Interventor General y Apoderados.

1. Los candidatos, en las elecciones de Rector, y las candidaturas presentadas por agrupaciones de electores de una misma denominación en las elecciones al Claustro, podrán designar un Interventor General, que actúe como su representante a todos los efectos electorales, mediante escrito presentado ante la Junta Electoral de Universidad en el acto de presentación de candidaturas. El Interventor General podrá asistir a la reunión de la Junta Electoral en la que se realicen el escrutinio general y la proclamación de candidatos. El escrito deberá contener el nombre y apellidos de la persona designada, que será un miembro de la comunidad universitaria inscrito en el censo electoral, así como su aceptación expresa. En el resto de los procesos electorales contemplados en este Reglamento, la Comisión Electoral competente podrá prever la intervención de este representante en cada uno de ellos.
2. En las elecciones a Rector y en las elecciones de representantes al Claustro, el Interventor General de cada candidato o candidatura podrá designar hasta un máximo de dos apoderados por cada Campus entre los miembros de la comunidad universitaria inscritos en el censo electoral, al objeto de que ostenten la representación de dichos candidatos o candidaturas en los actos y operaciones electorales. El apoderamiento se formalizará ante la Junta Electoral de Universidad, que expedirá la correspondiente credencial, conforme al modelo establecido por ésta. Los apoderados, para ejercer sus funciones, deberán exhibir sus credenciales a los miembros de las Mesas electorales. Los apoderados tendrán derecho a acceder libremente a los locales electorales, a examinar el desarrollo de las operaciones de voto y de escrutinio, a formular reclamaciones y protestas así como a recibir copias de las actas extendidas por los Presidentes de las Mesas electorales. Así mismo, en el supuesto de que un determinado candidato o candidatura no hubiese designado interventor en alguna de las Mesas electorales, el apoderado podrá realizar las funciones atribuidas a aquél en el presente Reglamento. En el resto de los procesos electorales contemplados en este Reglamento, la Comisión Electoral competente podrá prever la intervención de este apoderado en cada uno de ellos.

Tercera. Régimen supletorio.

En todo lo no dispuesto en este Reglamento será de aplicación supletoria lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad de Valladolid y en Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

Cuarta. Remisión reglamentaria.

Los procesos electorales de los órganos de gobierno de los Centros, Departamentos e Institutos Universitarios, así como las elecciones de los representantes de Centro en el Consejo de Estudiantes de la Universidad, se regularán en todo lo no previsto en este Reglamento por las disposiciones establecidas en sus correspondientes Reglamentos internos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogados el Reglamento para las elecciones del Claustro constituyente y del Rector, aprobado por Junta de Gobierno de 26 de febrero de 2002, y el Reglamento para las elecciones de estudiantes al Claustro Universitario, aprobado por Consejo de Gobierno de 27 de enero de 2004, así como cualquier otra disposición normativa de la Junta o Consejo de Gobierno que se oponga a lo dispuesto en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL.

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el tablón oficial de anuncios de la Universidad de Valladolid una vez aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Valladolid y será remitido al Boletín Oficial de Castilla y León para su publicación.